INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto, advertido que previamente se resolvieron asuntos administrativos del juzgado, y asuntos con prelación legal previstos en la Ley 1098 del año 2006 y Ley 294 de 1996 y Decreto 2591 del año 1991, se deja constancia igualmente que la parte actora no aporto la evidencia de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, no obstante, esta secretaria establecido con los demandados ARGEMIRO ROJAS VASCO. Y JACSON FELIPE ROJAS a través de llamada telefónica que las direcciones electrónicas registradas en la demanda son las utilizadas por aquellos para recibir notificaciones. Sírvase proveer.

Palmira, 30 de septiembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472

Palmira, Treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 de la Ley 2213 del año 2022, vigente para la fecha de la radicación de la demanda. en razón a ello se procederá admitirla.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- **ADMITIR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por el señor Ronald David Castillo en contra de los herederos determinados Luz Ayda Rojas Jaramillo, Argemiro Rojas Vasco, y Jason Felipe Rojas Zapata e indeterminados de la causante Esperanza Rojas Jaramillo,

2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y CORRER traslado a los demandados por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto art 8 de la Ley 2213 del año 2022.

3.- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante Esperanza Rojas Jaramillo, de conformidad con los artículos 10 de la Ley 2213 del año 2022 en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso

7.- RECONOCER personería jurídica para actuar a Oscar Mauricio Martínez Bolívar, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.324.788 y tarjeta profesional No.109.004 C S de la J, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, de conformidad con el poder conferido**.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA -PALMIRA

En estado No. 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 3 de octubre del año 2022
La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9798335994000e7f605f373ec3fe0a87812f3b52c4711dd70a38e007464bc9b5**
Documento generado en 30/09/2022 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica